

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS REGISTROS CIVILES
VENEZOLANOS RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CIVIL
COLOMBIANO CASO BARRANQUILLA AÑO 2018**

LUIS LEONARDO ANTOLÍNEZ FERNÁNDEZ

JOHAN RAFAEL ARIZA MOVILLA



Artículo científico para aspirar al grado de Magister en Derecho Administrativo

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA EN DERECHO ADMNISTRATIVO
JUNIO DE 2019**

Tabla de contenido

	Pag.
Introducción	3
1. Antecedentes	4
2. Marco legal	6
3. Marco Teórico	7
4. Procedimiento del registro civil de venezolanos en Barranquilla vigencia 2018	8
5.-Identificación de los requisitos exigidos por las normas colombianas frente a la inscripción de registros civiles de niños venezolanos	13
6. Examen de la incompatibilidad o no de los registros civiles venezolanos en la normatividad colombiana para inscripción en el registro civil	16
7. Propuestas de solución a la problemática	20
Conclusiones	22
Referencias bibliográficas	23

**Análisis jurídico de la compatibilidad de los registros civiles venezolanos
respecto a la inscripción en registro civil colombiano caso Barranquilla Año
2018**

**Legal analysis of the compatibility of Venezuelan civil registries regarding the
registration in the Colombian civil registry, Barranquilla case 2018**

Luis Leonardo Antolínez Fernández¹

Johan Rafael Ariza Movilla²

Resumen:

La Ley 2159 de 1852 estableció por primera vez en Colombia la necesidad de llevar el registro de nacimientos, y asignó esta función a los notarios pero la legislación en la materia ha evolucionado hasta nuestros días, tanto que a partir del decreto 1260 de 1970 se regulo este acto, que se puede hacer en forma extemporánea.

Los problemas sociales y políticos de Venezuela ha producido una masiva migración de colombianos residentes allá y de venezolanos, quienes tramitan permisos de trabajo o nacionalizan a sus hijos venezolanos de padres colombianos, pero por las dificultades de los consulados , no pueden presentar documentos originales apostillados, por lo cual la Registraduria Nacional del Estado Civil ha venido registrando extemporáneamente a esos niños, con solo dos testigos hábiles y documentos venezolanos sin apostillaje, con fundamento en la expedición de varias circulares, que vencidas piden su prorroga el Ministerio de Relaciones Exteriores y varias autoridades de control y organizaciones no gubernamentales.

Estos actos de registro hacen parte del derecho a la identidad, que implica el reconocimiento de la persona como tal, es decir, ser sí misma y no otra, la identidad es un derecho personalísimo cuyo contenido está delimitado precisamente por que el sujeto tiene características propias que lo hacen distinto a los demás; y en su faceta

¹ Abogado Universidad Simon Bolívar, Especialista en derecho administrativo Universidad Simon Bolívar , aspirante a magister en derecho administrativo Universidad Simon Bolívar, e mail: conasecar@hotmail.com

² Abogado Universidad Autónoma del Caribe, Especialista en Derecho Administrativo Universidad Simón Bolívar, aspirante a magister en derecho administrativo Universidad Simon Bolívar, e mail: johanariza81@hotmail.com

externa, la persona es vista en su modo de ser en sociedad, siendo un derecho del sujeto de ser sí mismo respecto a las demás personas.

Las normas reguladoras del registro civil en Colombia son el decreto 1260 de 1970, artículo 44 y siguientes, el decreto 999 de 1988, el decreto 2188 de 2001 y el decreto 356 de 2017, las cuales prescriben que ese registro extemporáneo se hará con el acta de nacimiento apostillada, a falta de este la comparecencia de dos testigos hábiles, pero en la práctica comparecen como tal ciudadanos venezolanos a quienes la ley colombiana no reconoce tal habilitación. De acuerdo con la Convención de la Haya y la ley 455 de 1988 que incorpora la Convención a la normatividad nacional, que rige por encima de la legislación colombiana, es necesario exigir apostilla de tales documentos o en su defecto, que los testigos hábiles sean nacionales colombianos y familiares tanto del declarante como del menor a registrar y en tal sentido se formula la propuesta de modificación al decreto 356 de 2017.

Palabra claves:

Incompatibilidad, Compatibilidad, registros civiles venezolanos, normatividad colombiana, inscripción en registro civil

Abstract:

Law 2159 of 1852 established for the first time in Colombia the need to keep records of births, and assigned this function to notaries but the legislation on the matter has evolved to this day, so much so that since Decree 1260 of 1970 was regulated This act, which can be done extemporaneously.

The social and political problems of Venezuela have produced a massive migration of Colombian residents there and Venezuelans, who process work permits or nationalize their Venezuelan children of Colombian parents, but because of the difficulties of the consulates, they cannot present original apostilled documents, For this reason, the national registry of the civil State has been registering these children out of time, with only two skilled witnesses and Venezuelan documents without apostillery, based on the issuance of several circulars, who overdue request the extension of the

Ministry of Foreign Affairs and several authorities of control and non-governmental organizations.

These acts of registration are part of the right to identity, which implies the recognition of the person as such, that is, being itself and not another, identity is a very personal right whose content is precisely defined because the subject has its own characteristics that make it different from the others; and in its external facet, the person is seen in his way of being in society, being the person's right to be himself with respect to other people.

The regulatory norms of the civil registry in Colombia are decree 1260 of 1970, article 44 and following, decree 999 of 1988, decree 2188 of 2001 and decree 356 of 2017, which prescribe that such extemporaneous registration will be made with the minutes of apostolic birth, in the absence of this the appearance of two skilled witnesses, but in practice they appear as such Venezuelan citizens to whom Colombian law does not recognize such authorization. In accordance with the Hague Convention and Law 455 of 1988 that incorporates the Convention into national regulations, which governs above Colombian legislation, it is necessary to demand an apostille of such documents or, failing that, the working witnesses are national Colombians and family members of both the declarant and the minor to register and in that sense the proposal for amendment to Decree 356 of 2017 is formulated.

Key words:

Incompatibility, Compatibility, Venezuelan civil registries, Colombian regulations, registration in civil registry

Introducción

El tema migratorio se ha convertido en un problema de alta complejidad con la problemática fronteriza de Venezuela, tanto que en Colombia esto se ve reflejando con la presencia de millares de venezolanos en los barrios subnormales de las ciudades, en los parques y calles donde ejercen ventas informales, en albergues de refugiados, empleados y subempleados en cualquier arte u oficio, pese a que un significativo número de ellos tienen estudios técnicos y profesionales en su país y de origen y que en ciudades limítrofes como Maicao y Cúcuta la situación está a punto de explotar, por

la superpoblación de migrantes, el desempleo, y la alta tasa de utilización de los servicios de salud colombianos por los vecinos venezolanos.

A pesar de que estos son aspectos importantes en asuntos migratorios, no puede dejarse de lado la problemática relacionada con la legalización de su ingreso al país, dentro de la cual se viene suscitando en el país problemas con el registro civil de nacimiento, en la medida que se confrontan normas nacionales con normas internacionales y circulares internas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se ha ocupado del tema. Este es precisamente el tema de trabajo de grado, consistente en la incompatibilidad de los registros civiles venezolanos frente a las normas jurídicas colombianas del registro civil en la ciudad de Barranquilla, durante el año 2018.

Se trata específicamente de establecer, dentro del marco de la legislación tanto nacional como foránea, que tan verídica resulta la base jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para autorizar con solo declaración de testigos el registro de venezolanos como nacidos en Colombia, sin solicitarles la apostilla que recomienda la Convención de la Haya, y de ser así, implica buscarle solución jurídica a esa problemática.

Para tal fin se tomaron como objetivos a desarrollar la descripción del procedimiento del registro civil de venezolanos en Barranquilla desde 2018, la identificación de requisitos exigidos por las normas colombianas frente a la inscripción de registros civiles de venezolanos y la explicación de la incompatibilidad de los registros civiles venezolanos en la normatividad colombiana para inscripción en registro civil, así como una propuesta de solución a esa problemática mediante la reforma a la ley que permite el registro extemporáneo.

Se espera que mediante esta investigación se logre zanjar estas dificultades y darle solución jurídica, sin que se lesiones derechos fundamentales de los nacionales ni de los extranjeros que son reconocidos en el derecho internacional.

1. Antecedentes

Mediante la Registraduría Nacional del Estado civil se puede recordar la aparición del registro civil en el contexto Colombiano (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2019):

“La Ley 2159 de 1852 estableció por primera vez en Colombia la necesidad de llevar el registro de nacimientos, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales, y asignó esta función a los notarios. Sin embargo, por la tradición católica del país, el Código Civil, aprobado por la Ley 57 de 1887, y el Concordato, firmado entre el Estado colombiano y el Vaticano, establecieron que el estado civil podría ser probado con las partidas de bautismo, matrimonio o defunción expedidas por los sacerdotes.

Solo hasta 1938, con la expedición de la Ley 92 se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del Estado. Las actas de registro expedidas por estos funcionarios se convirtieron en prueba principal del Estado Civil, mientras que las partidas de origen eclesiástico serían consideradas como prueba supletoria.

El Decreto 1260 de 1970 reformó esta ley y asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de ser la oficina central de registro, a donde debía ser enviada una copia de toda inscripción hecha en el registro.

La Ley 96 de 1985, en su artículo 60 determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil asumiría gradualmente la función de registro civil a partir del 1 de enero de 1987. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 266, asignó al Registrador como una de sus funciones la de dirigir y organizar el registro civil y la identificación de las personas.”

El registro civil se crea con el fin de lograr una identificación de todos los ciudadanos y poder regular desde sus conductas hasta el acceso a derechos y cumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la Registraduría: La existencia del registro es esencial para el reconocimiento de sus derechos y la exigencia de sus deberes a todo colombiano en relación con la sociedad y con su familia. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2019).

Si bien es cierto que la legislación Colombiana permite la nacionalidad de personas extranjeras, para que esta se lleve a cabo se deben cumplir con ciertos requisitos para que los registros tengan validez. Venezuela y Colombia siendo suscritos al Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, Según la oficina de Relaciones Exteriores (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2018).

Ambos países están obligados a cumplir lo pactado o aceptado por medio del convenio, dando este la figura de la apostilla, con el fin de suprimir la exigencia de legalización en el Extranjero y hacer más ágil el proceso. Por tanto es la apostilla quien pasa a certificar la veracidad de un documento de un país que no es propio. (Borrás y González, 2019)

2. Marco legal

La normatividad empleada para llevar a cabo el proyecto será de carácter nacional e internacional, teniendo en cuenta Convenios:

Convenio de 5 de octubre de 1961 de La Haya, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

Artículo 96 Constitución Política de Colombia de 1991

Circular No 121 de la Registraduría Nacional del 12 de agosto de 2016

Circular No 216 de la Registraduría Nacional del 12 de agosto de 2016

Circular No 025 de la Registraduría Nacional del 20 de febrero de 2017

Circular No 064 de la Registraduría Nacional del 18 de mayo de 2017

Circular No 145 de la Registraduría Nacional del 17 de noviembre de 2017

Circular No 052 de la Registraduría Nacional del 29 de marzo de 2017

Circular No 087 de la Registraduría Nacional del 17 de mayo de 2018

Circular única de Registro Civil e Identificación

Circular única de Registro Civil e Identificación Versión 2

Circular N°168 de la Registraduría Nacional del 22 de diciembre de 2017 la cual modifica la circular no. 059 del 26 de marzo de 2015 -Directrices a fin de establecer la inscripción en el Registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia para efectos de demostrar nacionalidad.

Decreto 1260 de 1970. Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas

Decreto 356 de 2017. Actos administrativos emitidos a través de circulares internas de la Dirección Nacional de Registro Civil del nivel central

3. Marco Teórico

Son varios los autores que se han referido al interesante tema del Registro civil tanto en Colombia como en Venezuela, acerca de la doble nacionalidad y migración y exponen lo siguiente:

El Registro Civil reconoce la identidad como un derecho fundamental incorporado a las Cartas Políticas de los Estados contemporáneos, incluidos Colombia y Venezuela (Barreto, 2015).

El derecho a la identidad fue definido por Fernández (citado por Annalisa Poles de Graciot, 2015), como el derecho que tiene la persona de ser ella misma en su compleja y múltiple diversidad de aspectos, bajo dos facetas definidas: una interna, que implica tener en cuenta exclusivamente a la persona como tal, es decir, ser sí misma y no otra, pese a la integración social, por lo que desde esta individual, la identidad es considerada como un derecho personalísimo cuyo contenido está delimitado precisamente por que el sujeto tiene características propias que lo hacen distinto a los demás; por otra parte se contempla una faceta externa, en la cual la persona es vista en su modo de ser en sociedad, y desde esta perspectiva, la identidad es un derecho del sujeto de ser sí mismo respecto a las demás personas.

Si se hace un enfoque en Colombia podemos analizar lo que exponen algunos autores respecto a la identidad y relacionarlos directamente con la normatividad Nacional Vigente:

La identidad representa uno de los derechos fundamentales que se han incorporado a las Cartas Políticas de los Estados contemporáneos. Y ello se debe a la naturaleza del derecho, a su alcance y a su importancia en la garantía de otros derechos. Por otro lado, la identidad puede ser analizada desde múltiples perspectivas y aristas. Desde el campo de las ciencias humanas y las ciencias sociales, la identidad representa un constructo que ha enriquecido los estudios relacionados con el ser humano y su desarrollo. Desde el ámbito jurídico, la identidad representa uno de los elementos fundamentales que reconocen a cada persona su individualidad y

potencialidad para el desarrollo propio y colectivo a partir del goce y ejercicio de libertades y derechos otorgados. Castellanos, 2010, citado por (Barreto, 2015).

Partiendo de lo anterior se puede decir que las garantías de los derechos y obligaciones de las personas dependen de su identificación, para que de esa manera el Estado vele por ellos y genere mecanismo de protección en distintas áreas. Así las cosas, el estado civil de la persona en cuanto al reconocimiento de su existencia es un asunto esencial:

“El Estado, como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, debe asegurar a su componente humano los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona, y las variaciones a su estado civil”. (Castellanos, 2010, p. 4 citado por (Barreto, 2015)

4. Procedimiento del registro civil de venezolanos en Barranquilla vigencia 2018

La Guía de Derechos y Deberes para Venezolanos en Colombia, documento elaborado por el Grupo de Aplicación de Derecho Internacional en Colombia Gadic del Consultorio Jurídico - Universidad del Rosario enseña el procedimiento a utilizar por niños venezolanos hijos de padres colombianos, mediante el esquema de preguntas y respuestas en este orden:

¿Cómo puedo obtener la nacionalidad colombiana por nacimiento?

Para acceder a la nacionalidad colombiana, la persona debe dirigirse ante una Oficina del Consulado de Colombia para la solicitud de Registro así:

Concurrir el solicitante (hijo de padre/madre colombiano) y el titular de la nacionalidad colombiana (padre o madre con nacionalidad colombiana), presentar la Partida de nacimiento venezolana original de la persona a inscribir (hijo de padre/madre colombiano, el documento de identificación de los padres colombianos, en este caso Cédula de Ciudadanía Colombiana, el certificado del tipo de Sangre o Factor RH de la persona a registrar (hijo de padre/madre colombiana), obtenido el Registro Civil de Nacimiento, podrá pedir el documento de identidad, si es menor de 18 años su Tarjeta

de Identidad, si es mayor de 18 años, la Cédula de Ciudadanía. (Pereira, 2018, pág. 17)

De la misma forma la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido expidiendo una serie de circulares, con fundamento en las cuales autoriza el registro excepcional de menores nacidos en Venezuela que alguno de sus padres sea colombianos y no dispongan del registro civil de nacimiento extranjero apostillado, que en su orden son las siguientes:

Circular No 12 de 12 de agosto de 2016, la Registraduría Nacional del Estado civil, autoriza excepcionalmente a los registrados especiales de cada departamento y a las registradurías auxiliares de Villa del Rosario y Los Patios Norte de Santander y auxiliar de Chapinero en Bogotá, continúen aplicando el decreto 2188 de 2001, artículos 1 y 2, inscribiendo en el registro civil de nacimiento a menores nacidos en Venezuela que alguno de sus padres sea colombianos y no dispongan del registro civil de nacimiento extranjero apostillado. En el mismo documento se dice que la vigencia de esa instrucción es de tres meses mientras se normaliza el control fronterizo. Se autoriza si comparecen con un documento no apostillado registro civil o de nacido vivo para dar crédito a las declaraciones de los testigos (Circular 12 , 2016)

Circular 216 del 21 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta se mantiene el estado de indefensión de connacionales para acceder a su identificación colombiana, porque las condiciones en Venezuela hacen imposible la apostilla de documentos y hacen imposible el procedimiento ordinario de identificación, por lo cual se mantiene la inscripción en el registro de nacimiento de menores de edad con derecho a la nacionalidad colombiana, continuando el procedimiento de la Circular 12 de 12 de agosto de 2016, por tres meses más. (Circular 216, 2016,)

Circular 025 de 20 de febrero de 2017, por solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores hay necesidad de extender la Circular 216 del 21 de noviembre de 2016, ya que son muchos los hijos de colombianos en Venezuela que no pueden obtener su documento apostillado porque no se lo expiden las autoridades, prorroga por dos

meses más a partir de 21 de febrero de 2017 la Circular 216 del 21 de noviembre de 2016. (Circular 025 , 2017)

Circular 064 de 18 de mayo de 2017, mediante decreto 356 de marzo 3 de 2017 se reglamentó la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, por no contar con documentos apostillados procedente de Venezuela, a falta del apostille, pueden solicitar la inscripción con dos testigos hábiles que bajo juramento den fe del nacimiento ocurrido en Venezuela cuando sean padres colombianos, acompañada del registro civil sin apostillar. (Circular 064, 2017)

Circular 145 de 17 de noviembre de 2017, el 24 de octubre de 2017 por solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores hay necesidad de extender la vigencia de la Circular 064 de 18 de mayo de 2017, porque la situación allí descrita se mantiene, el representante de Acnur para refugiados en oficio de 4 de julio de 02017 reconoce la expedición de esa circular y solicita ampliar su vigencia, la Procuraduría Delegada de la defensa de Derechos Humanos en oficio 535 del 22 de agosto de 2017 considera que la política de inscripción venezolana tiene una vigencia de inscripción de 6 meses y que la fecha limite restringe y coarta los derechos de los migrantes venezolanos en situación de vulnerabilidad, en igual sentido el Defensor del Pueblo en oficio de 15 de noviembre de 2017 pidió ampliar la vigencia de la circular aludida, para ejercer el derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad colombiana, registro y servicio que originaron el registro extemporáneos de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Se mantiene la medida de los dos testigos. (Circular 145, 2017)

Circular 057 de 17 mayo de 2018 con los fundamentos de la Circular 145 de 17 de noviembre de 2017 y recibidas solicitudes en igual sentido del representante de Acnur para refugiados, la Procuraduría Delegada de la defensa de Derechos Humanos, del defensor del pueblo, del Ministerio de Relaciones Exteriores, prórroga la vivencia por 6 meses hasta el 16 de noviembre de 2018. (Circular 057 , 2018)

Mediante la Circular Única de Registro Civil e Identificación expedida en 2018, en el numeral 3.13. denominado Medida excepcional para la inscripción extemporánea

en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se remite al contenido de la Circular 064 del 18 de mayo 2017, que fijo un procedimiento especial para la inscripción en el registro civil de quienes siendo hijos de nacionales colombianos nacieron en la República Bolivariana de Venezuela, teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de los documentos antecedentes apostillados en dicha República, tema que ha sido reiterativo.

Entre los argumentos de esta circular esta la postura de la Corte Constitucional en la necesidad de dar prelación a los derechos fundamentales de nacionalidad e identificación sobre aquellos requisitos formales, a que se refirió en Sentencia T- 212 de 2013, porque se trata del derecho fundamental de la personalidad jurídica, siendo deber del Estado agotar los medios a su alcance para que los ciudadanos lo ejerzan plenamente, y que la Ministra de Relaciones Exteriores, mediante comunicado S-GAUC-17084162 del 24 de octubre de 2017 pidió extender la vigencia de la circular 064 del 18 de mayo de 2017, por persistir dichas circunstancias, asimismo el representante para Colombia de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) reitera considerar la posibilidad de ampliar la vigencia de la referida circular, como lo ha venido haciendo en otras ocasiones, tal como lo hizo en su momento el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante oficio No-. 535 del 22 de agosto de 2017, postura que avalo el Defensor de Pueblo mediante oficio 201700289306 fechado 15 de noviembre de 2017.

Se sintetiza el procedimiento establecido en el Decreto 356 de marzo de 2017, para la Inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil numeral 7º, para el caso de nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, hijos de padres colombianos, se les exige el Registro Civil de Nacimiento extranjero sin apostillaje, no hay lugar a hacer las consultas establecidas en el numeral 7 del artículo No 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356/17, por el funcionario registral, ante la Unidad Administrativa de Migración Colombia y oficinas centrales de la Registraduría Nacional, pues el declarante manifiesta ser extranjero, y las consultas son obstáculo para el acceso a sus derechos fundamentales. (Circular Única de Registro Civil e Identificación, 2018)

Mediante Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 2, del 16 de noviembre de 2018, la Registraduría Delegada para el registro civil y la identificación, actualizando los conceptos de funcionarios estatales y entidades que le han hecho solicitudes que en tal sentido en anteriores circulares, ahora con la intervención de Así mismo, los presidentes de la Cruz Roja Colombiana y del Comité Internacional de la Cruz Roja, en oficio conjunto PCR 6802018 del 9 de noviembre de 2018 recurren a una intervención de tipo humanitario por temas migratorios de venezolanos que quieren establecerse Colombia, de colombianos residentes en Venezuela que regresan al país o de ciudadanos venezolanos en tránsito a otros países de la región, por ende debe registrarse de los menores para acceder a servicios, los cuales consideran que el marco legal y reglamentario permanente para atender esta necesidad , atiende la respuesta dada por la Registraduría, por ende solicitan la ampliación de la vigencia de dicha circular".(...)

Por su parte la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio N° S-2018-652370-0101 del 2 de noviembre de 2018 manifiesta; acorde con la Ley 1098 de 2006 artículo 4 y la Convención de los Derechos de los Niños de 1989, el derecho a la identidad implica el reconocimiento del derecho a un nombre, a la nacionalidad y filiación, lo que permite al individuo ejercer su ciudadanía., y como rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF y como responsable de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, solicita de forma también la extensión de la a vigencia de la Circular Única 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 2 , 2018)

La más reciente Circular Única de Registro Civil e Identificación, data de 17 de mayo de 2019 , donde se resume que la Registraduría Nacional del Estado Civil, por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de menores nacidos en Venezuela hijos de padres colombianos expidió la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016 y 025 de 2017; mediante la Circular No. 064 de 2017, donde fija el procedimiento especial para la inscripción en el registro civil de hijos de

nacionales colombianos nacidos en Venezuela, pues persisten las dificultades para la obtención de los documentos antecedentes apostillados, siendo ampliada tal circular en la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017 y prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única. Reitera la jurisprudencia constitucional antes citada, recoge idéntica solicitud actualizada del Ministro de Relaciones Exteriores, mediante comunicado S-GAUC-19-013781 del 22 de abril de 2019 para extender la vigencia de la referida medida excepcional por otros seis meses., solicitud a la que aprueban tanto la Procuraduría como el Defensor del Pueblo en oficios actualizados, y ahora interviene en el mismo sentido la Jefe de la Oficina Asuntos Internacionales de la Defensoría del Pueblo manifestando solidaridad y apoyo a la extensión de la medida excepcional de registro civil de colombianos nacidos en Venezuela, (Circular Única de Registro Civil e Identificación , 2019)

Desde agosto de 2016 se han venido expidiendo por cuenta de la Registraduría Delegada para el registro civil y la identificación sucesivas prórrogas a las circulares relacionadas con el registro de niños venezolanos hijos de nacionales colombianos, por razones humanitarias, con la intervención de organismos de control del país y de Organizaciones No Gubernamentales que ven con buenos ojos y dentro del marco legal esa práctica de la Registraduría, e incluso la misma Corte Constitucional da su visto bueno para que se respeten los derechos fundamentales de esas personas, lo cual quiere decir que mientras las mismas autoridades y organismos sigan haciendo tales solicitudes de prórroga porque la situación de dificultad para acceder a documentos apostillados a Venezuela persista, la Registraduría va a seguir prorrogando este tipo de medidas de registro.

5.-Identificación de los requisitos exigidos por las normas colombianas frente a la inscripción de registros civiles de niños venezolanos

La legislación colombiana enmarca una normativa más o menos profusa sobre el registro de nacimientos en el país. Parte con el decreto 1260 de 1970, que en sus artículos 44 y siguientes regula:

Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán: 1. Los nacimientos ocurridos en el territorio de Colombia. 2. Los nacimientos ocurridos fuera de Colombia de hijo(a)s de padres o madres colombianos. 3. Los nacimientos en el extranjero, de hijo(a)s de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, a solicitud de parte interesada. (Decreto 1260 , 1970)

En el artículo 47 señala el procedimiento de los nacimientos ocurridos en el extranjero o en el curso de un viaje cuyo destino sea el extranjero, se inscriben en el consulado colombiano correspondiente, y en su defecto con el procedimiento previsto en la legislación del país donde esto ocurra. El cónsul remitirá una copia de la inscripción; al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en Bogotá, los cuales autenticaran el documento, reproducen la inscripción y abren el folio correspondiente. Si la inscripción no se realiza ante cónsul nacional, el funcionario del registro del estado civil en la oficina principal de Bogotá abre el folio, apenas determine la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento. (Decreto 1260 , 1970)

En el artículo 48 se fija como plazo la inscripción del nacimiento ante el funcionario encargado de registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil. (Decreto 1260 , 1970)

Artículo 49. El nacimiento se acreditará ante el funcionario de registro del estado civil con certificado del médico o enfermera que asistió a la madre en el parto, y en su lugar con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario los hechos que conozcan y la razón de éste, suscribiendo la inscripción, con la sola firma se entiende prestado el juramento. (Decreto 1260 , 1970)

En el artículo 50 regula lo relacionado con el registro extemporáneo , el cual el interesado acredita con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales para quienes fueron bautizados por el rito católico, o de las

anotaciones de otros credos religiosos, o con varios testimonios rendidos ante Juez Civil, de personas que presenciaron el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna del mismo, deben dar información indispensables para la inscripción y los documentos acompañarlos en la solicitud oral de inscripción para archivarlos en la carpeta del folio correspondiente. (Decreto 1260 , 1970)

Por su parte el artículo 1º del decreto 999 de 1988 modifica el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, indicando que para registrar un nacimiento extemporáneamente, el interesado deberá demostrarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales para quienes fueron bautizados por el rito católico o las anotaciones de otros credos religiosos, o en base a declaraciones juramentadas ante el funcionario de registro, por dos testigos hábiles que presenciaron el hecho o tengan noticia directa y fidedigna de él, informando datos necesarios para la inscripción, de conformidad con el artículo 49 de ese decreto, y los documentos anexos a esa solicitud se archivarán en una carpeta que corresponda al folio respectivo. (Decreto No 999, 1988)

Finalmente el artículo 1 del decreto 2188 de 2001, que reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970, señalan el procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, prevé que excepcionalmente cuando se vaya a hacer un registro de nacimiento fuera del término del artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, se realiza ante el funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado legalmente, evento en el que se seguirán como pasos: 1. La solicitud se tramita por el funcionario de registro civil o notario del lugar de domicilio de la persona a registrar. 2. El solicitante, o su representante legal si se trata de menor de edad, bajo juramento y previa amonestación de las implicaciones legales del mismo, declararán que el nacimiento no se ha hecho ante autoridad competente. (Decreto 2188 , 2001)

3. El nacimiento se acredita con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o partidas parroquiales para quienes fueron bautizados por el rito católico o las anotaciones de otros credos religiosos, y con certificación auténtica de la competencia del párroco o de

celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso. 4. Si no se puede demostrar el nacimiento con los documentos anteriores, se hace con testimonios rendidos ante el mismo funcionario de registro civil o notario, por dos (2) personas que presenciaron, asistieron o presenciaron o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento acorde con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. (Decreto 2188 , 2001)

5. Los testigos deben identificarse plenamente, dando su domicilio permanente, dirección y teléfono de residencia; presentar el documento de identidad en original y copia, con la huella del testigo. 6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personalmente solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y sobre los aspectos para establecer la veracidad de los hechos de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil. 7. En el trámite de inscripción se tomarán huellas plantares o dactilares del solicitante, acorde a la ley vigente. Los documentos presentados con la solicitud se archivarán en carpeta que indique el serial al que pertenecen. (Decreto 2188 , 2001)

En el artículo 2º se estructura la duda razonable, en el evento de que las circunstancias en las cuales se quiere hacer el registro dan duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los soportan, la autoridad competente no hace la inscripción. Si los solicitantes insisten, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y pide el apoyo de los organismos de policía judicial para que inmediatamente realicen las averiguaciones pertinentes para establecer la veracidad de los hechos denunciados. Los comparecientes o testigos serán citados dentro de quince (15) días hábiles para sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a estos asuntos y la omisión de denuncia por el funcionario de registro civil o notario, es falta a sus deberes. (Decreto 2188 , 2001)

6. Examen de la incompatibilidad o no de los registros civiles venezolanos en la normatividad colombiana para inscripción en el registro civil

De las circulares antes referenciadas , se extrae que la Registraduría Nacional del Estado civil ha venido registrando extemporáneamente en el registro civil, a

menores nacidos en Venezuela, de padres o madres colombianos, utilizando el procedimiento señalado mediante decreto 356 de marzo 3 de 2017, el cual indica que cuando no se cuente con documentos apostillados procedente de Venezuela, a falta del apostille, pueden solicitar la inscripción con dos testigos hábiles que bajo juramento den fe del nacimiento ocurrido en Venezuela cuando sean padres colombianos, acompañada del registro civil sin apostillar.

Si bien es cierto las circunstancias especiales en que se encuentran esas familias en Venezuela, que impide a las oficinas consulares correspondientes realicen el trámite ordinario de apostilla, no puede olvidarse que la Convención de La Haya, instrumento de derecho internacional en su artículos 1 y 3 indican que los documentos públicos realizados en el territorio de un Estado y que deben servir de prueba en el territorio de otro, entre los cuales se encuentran actos notariales; el único trámite que se exige para certificar la autenticidad de la firma, el título con que actúa la persona que firma el documento y, cuando sea posible el sello o estampilla correspondiente, la adición del certificado descrito en el artículo 4, relacionado con la apostilla.
(Convencion de la Haya, 1961)

Debe advertirse que Colombia mediante la ley 455 de agosto 4 de 1998, aprobó la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, es decir este documento de corte jurídico internacional lo puso a regir a nivel interno, acogiendo en su integridad sus disposiciones normativas.

Dentro de la estructura piramidal aplicable en el derecho colombiano, es un convenio internacional que tiene plena vigencia en el país, incluso por encima de disposiciones normativas nacionales, mucho más si se trata de cualquier acto administrativo que vienen siendo esas circulares empleadas por la Registraduría para verificar ese tipo de registro.

Específicamente en el artículo 2.2.6.12.3.1.del decreto 356 mencionado, se señala que el trámite excepcional para la inscripción extemporánea de nacimiento en el

Registro Civil, fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior. Se dice que quien la solicita o su representante legal, si es menor de edad, bajo juramento declara que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento. El nacimiento lo demuestran con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Igualmente si no se puede demostrar el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel es menor de edad, debe solicitar por escrito una solicitud con nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente y que conforme al artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al recibir la solicitud, el solicitante deberá concurrir con dos testigos hábiles quienes bajo juramento declararan haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. (Decreto 356, 2017)

El funcionario del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y todos los aspectos que permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen y diligenciara el formato de declaración juramentada establecido por la Registradora Nacional del Estado Civil para tal fin. (Decreto 356, 2017)

Es innegable el derecho constitucional que le asiste al menor de edad nacido fuera del país a la nacionalidad colombiana, cuando su padre o madre son de nacionalidad colombiana, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política. Por otra parte el decreto 1260 de 1970 y las disposiciones concordantes son la brújula en

materia de registro, señala quienes son las personas aptas para ser registradas, igualmente el registro civil debe ser apostillado, y se tiene que para el procedimiento de registro extemporáneo se están pidiendo dos testigos hábiles, pero en la práctica y gracias a la tolerancia y laxitud de esas circulares, sirven como testigos hábiles en el caso específico ciudadanos venezolanos, y para el caso de los niños estos deben tener su acta de registro apostillada de acuerdo con la Convención de La Haya viene de 1961 y la ley 455 de 1998.

La discrepancia radica en la forma como está adquiriendo la nacionalidad, pues en la práctica buscan unos testigos que dan versión de hechos que no se concretan, la Convención de La Haya ratificada por el gobierno colombiano muestra el filtro para que el acta sea legal, pero si se le abre la puerta por medio de esas circulares, se encuentra que hay personas que no tienen derecho porque no tienen ni padres ni madre colombiana pero no son sus padres, abriéndose campo al registro irregular y cubriendo con un manto de duda ese acto de fe pública, de donde se deduce la incompatibilidad de las normas en materia de registro extemporáneo.

Hay que aclarar que no coincide la figura del declarante en la del testigo, porque usualmente el declarante son los padres, los testigos son quienes dan fe del nacimiento y para el caso se estima deben ser familiares colombianos, que vivan o no fuera del país y para el caso Venezuela, a quienes les conste ese nacimiento, ni la ley ni las circulares hablan de familiares porque son las personas idóneas para dar fe de ese hecho, por tanto si la persona que declara no tiene familiar en esas circunstancias, debe apostillar el documento, porque no obstante se presume la buena fe, los ciudadanos de nacionalidad venezolana no pueden ser ni testigos ni declarantes, por lo que la forma más práctica de sanearlo es un familiar colombiano que resida o no en el país.

A este caso se asimila la falta de habilidad de los extranjeros para ser testigos de matrimonio en Colombia, tal como lo señala el numeral 9 del artículo 127 del código Civil Colombiano, situación sobre la cual se refirió así la sentencia C 725 de 2015, (Sentencia C-725, 2015) en la cual se establece un trato diferente entre el extranjero y el nacional y de la cual se traen unos apartes:

Se debe examinar “(i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; (ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; (iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; (iv) la no afectación de derechos fundamentales; (v) la no violación de normas internacionales y (vi) las particularidades del caso concreto”. En el caso del matrimonio en Colombia en el cual deban servir de testigos personas residente en el extranjero que no son nacionales colombianos, es posible hacer este tipo de distinciones entre nacionales y extranjeros, se trata de una disposición enmarcada en la normatividad del matrimonio civil, como institución de orden público (ii) No se priva de un derecho, sino se fija una restricción para que los extranjeros no domiciliados en Colombia no sirvan de testigos de matrimonio civil ante juez en Colombia, la cual responde al hecho que por razón de su lejanía, no pueden conocer la cotidianidad de la pareja, ni las implicaciones e impedimentos del matrimonio y ello como criterio de diferenciación no se trata de una discriminación por razón de origen nacional. (Sentencia C-725, 2015)

Tomando como referencia el criterio de la Corte en este caso, conviene entonces analizar que una situación similar se puede presentar con relación a los extranjeros que sirvan de testigos para efecto de dar fe sobre el nacimiento de un menor de edad, en la medida que con el criterio de su lejanía al funcionario encargado de registrar en Colombia le cabe una duda razonable a la que se refiere el artículo 2 del decreto 2188 de 2001 acerca de ese hecho y por tal razón no podría entrar a realizar el registro.

Así las cosas, como el decreto 999 de 1988 modifica el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, y esta norma fue modificada por el Decreto 356 de 2017, dado que ninguna de esas disposiciones expresamente señalan que los testigos hábiles deben ser familiares colombianos del menor a registrar, que residan o no fuera del país, es necesario entonces elaborar una propuesta de modificación a la norma que regula ese registro extemporáneo, en este caso el Decreto 356 de marzo 3 de 2017, que fue la última expedida en la materia.

7. Propuestas de solución a la problemática

De acuerdo con lo antes expuesto, la propuesta de reforma al procedimiento de registro de menores de edad nacidos fuera de Colombia,, de padre o madre colombianos, tal como lo señala el artículo 2.2.6.12.3.1 del decreto 356 de marzo 3 de 2017, relativo al Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, será el siguiente:

Proyecto de ley no. _____ de 2019, “Artículo 2.2.6.12.3.1 del decreto 356 de marzo 3 de 2017, relativo al Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil,

Artículo Único. El numeral 5 del artículo 2.2.6.12.3.1 del decreto 356 de marzo 3 de 2017 quedara así:

Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles, de nacionalidad colombiana, que sean familiares del menor a registrar quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

Conclusiones

A consecuencia de la masiva migración de Venezuela a Colombia por los conflictos políticos y sociales que padece el vecino país, actualmente se cuenta con más de dos millones de migrantes colombianos y de otra nacionalidad de tránsito o permanentes en Colombia, muchos de ellos colombianos han traído sus hijos al país para registrarlos y adquirir su nacionalidad colombiana, acorde con el artículo 90 del Código Civil.

Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el año 2016 que se presentó el fenómeno migratorio en el país, ha venido registrando en forma extemporánea a menores de edad venezolanos de padre o madre colombianos, tan solo con testigos hábiles, sin tener en cuenta que sean familiares del menor y del declarante, para el caso padre, madre, hermano o familiar cercano, y con fundamento en circulares internas, motivadas en la legislación de registro y con el aval del Ministerio de Relaciones exteriores, de otras entidades de control nacional y de organizaciones sin ánimo de lucro que piden la prórroga de las mismas una vez se vencen.

Sin embargo, este procedimiento en apariencia de total legalidad presenta incompatibilidad preferentemente con las normas de la Convención de la Haya sobre

sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros y de la apostilla, y de la ley 488 de 1998 que aprueba esta convención en Colombia.

Para solucionar este tipo de conflicto normativo y colocar un filtro legal a la masiva migración sin control, y a que se expidan indiscriminadamente cartas de nacionalidad con ese procedimiento casi que espurio, se propone que el decreto 356 de marzo 3 de 2017, ultima normatividad expedida en materia de registro civil extemporánea sea modificada, para que a falta de documento de nacimiento apostillado, sirvan como testigos del acto de nacimiento familiares cercanos del niño a registrar, con lo cual se adquiere una herramienta de control efectiva, que prohíba la proliferación de tanto registro de nacimiento con suma facilidad, que contribuya enormemente a aumentar la natalidad sin control, a hacer más gravosa la carga financiera del estado y de las entidades territoriales en temas puntuales como salud, educación, programas sociales y todo tipo de problemas de esa naturaleza que tristemente padece el vecino país, y que si el Estado se descuida pueden ser material de importación para los nacionales colombianos.

Referencias bibliográficas

Barreto, A. A. (2015). *Registro Civil, Abordaje teorico en Colombia y Venezuela*.

Cucuta: Ediciones Universidad Simon Bolivar., recuperado de

<https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/1148/Registrocivil...pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código civil colombiano, Ley 84, (26 de mayo DE 1873) Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia, Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

Convencion de la Haya. (5 de octubre de 1961). *Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*. La Haya.

Obtenido de

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/convencion_sobre_la_abolicion_del_requisito_de_legalizacion_para_documentos_publicos_extranjeros.pdf

- Decreto 1260 . (27 de julio de 1970). *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*. Congreso de Colombia Diario oficial. N. 33118. 5 de agosto de 1970.
- Decreto 999. (23 de mayo de 1988). *Por la cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones* . Diario oficial año n.38349. 25, mayo, 1988.
- Ley 455 (Agosto 4 de 1988) *Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”,* suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. Diario Oficial No 43.360, 11, agosto de 1998
- Constitución Política de Colombia. (6 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente.
- Decreto 2188 . (16 de octubre de 2001). Diario Oficial No. 44.587, 19 de octubre de 2001.
- Circular 12 . (12 de agosto de 2016). Registraduría Nacional del Estado civil.
- Circular 216. (21 de noviembre de 2016,). Registraduría Nacional del Estado civil.
- Circular 025 . (20 de febrero de 2017). Registraduría Nacional del Estado civil.
- Circular 064. (18 de mayo de 2017). Registraduría Nacional del Estado civil.
- Circular 145. (17 de noviembre de 2017). Registraduría Nacional del Estado civil.
- Circular 057 . (17 de mayo de 2018). Registraduría Nacional del Estado civil.
- Circular Única de Registro Civil e Identificación. (2018). Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación Bogotá D.C.
- Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 2 . (16 de Noviembre de 2018). Registraduría Delegada para el registro civil y la identificación .
- Circular Única de Registro Civil e Identificación . (17 de mayo de 2019). Registraduría Delegada para el registro civil y la identificación .
- Decreto 356. (3 de marzo de 2017). *Colombia, Presidencia de la República*. Diario Oficial. No. 50164. 03, marzo, 2017.
- Pereira, R. J. (2 de julio de 2018). (U. d. Rosario, Ed.) *Guía de derechos y deberes para Venezolanos en Colombia* Documento elaborado por el Grupo de Aplicación de

Derecho Internacional en Colombia GADIC- Universidad del Rosario, recuperado de <https://www.urosario.edu.co/consultorio-juridico/Documentos/Cartilla-Derechos-y-Dereberes-Venezolanos-en-Colom.pdf>

Borrás y González. (2019). *HCCH*. Recuperado, de HCCH:

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2018). *Ministerio de Relaciones Exteriores*.

Recuperado de

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/SiEstasEnElExtranjero/Documents/ConveniodelaHaya.pdf>

Registraduría Nacional Del Estado Civil. (2019). Recuperado de

<https://www.Registraduría.gov.co/-Registro-Civil,3686-.html>

Corte Constitucional Sentencia C-725, Referencia: expediente D-10796 , Magistrada (E) Ponente: Myriam Ávila Roldán, 25 de noviembre de 2015.